

**S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 31**  
**O R D I N A R I A**  
**JUEVES 12 DE MARZO DE 2015**

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las doce horas del jueves doce de marzo de dos mil quince, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro José Fernando Franco González Salas no asistió a la sesión previo aviso a la Presidencia.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**I. APROBACIÓN DE ACTA**

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número treinta ordinaria, celebrada el martes diez de marzo del año en curso.

Por unanimidad de nueve votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

**II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS**

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el jueves doce de marzo de dos mil quince:

**I. 357/2014**

Contradicción de tesis 357/2014, suscitada entre la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, por una parte, los amparos directos 21/2014, 22/2014, 27/2014, 29/2014 y el amparo en revisión 274/2014 y, por la otra, la contradicción de tesis 162/2013 y la solicitud de sustitución de jurisprudencia 2/2014. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz se propuso: *“PRIMERO. Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, en los términos del párrafo 38 de esta resolución. SEGUNDO. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la tesis redactada en la última parte del presente fallo. TERCERO. Dese publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo vigente.”* La tesis a que hace referencia el punto resolutivo segundo tiene por rubro: *“ACTOS Y RESOLUCIONES JURISDICCIONALES. PARA DOTARLOS DE VALIDEZ E IDENTIFICAR AL FUNCIONARIO QUE INTERVINO EN SU EMISIÓN, BASTA CON QUE ÉSTE IMPRIMA SU FIRMA O RÚBRICA EN EL DOCUMENTO, SIEMPRE QUE SU NOMBRE, APELLIDOS Y CARGO PUEDAN IDENTIFICARSE EN DIVERSO APARTADO DE LA RESOLUCIÓN O DEL EXPEDIENTE DE QUE SE TRATE, INCLUSIVE POR OTROS MEDIOS.”*

El señor Ministro ponente Cossío Díaz realizó la presentación del asunto. Indicó que la denuncia de contradicción la realizaron el entonces señor Ministro Presidente y el Juez Sexto de Distrito en el Estado de México, cuyo tema recae en la firma de las actuaciones judiciales, o formalmente administrativas pero materialmente jurisdiccionales. Recapituló que mientras que la Primera Sala sostuvo la tesis 1a./J. 62/2014 (10a.) de rubro *“ACTOS Y RESOLUCIONES JURISDICCIONALES. PARA DOTARLOS DE VALIDEZ E IDENTIFICAR AL FUNCIONARIO QUE INTERVINO EN SU EMISIÓN, BASTA CON QUE ÉSTE IMPRIMA SU FIRMA O RÚBRICA EN EL DOCUMENTO, SIEMPRE QUE SU NOMBRE, APELLIDOS Y CARGO PUEDAN IDENTIFICARSE EN DIVERSO APARTADO DE LA RESOLUCIÓN O DEL EXPEDIENTE DE QUE SE TRATE.”*, la Segunda Sala originó la tesis 2a./J. 151/2013 (10a.) de rubro *“ACTUACIONES JUDICIALES O JURISDICCIONALES. LA MENCIÓN EXPRESA DEL NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTERVENGAN EN AQUÉLLAS CONSTITUYE UN REQUISITO PARA SU VALIDEZ, SIENDO INSUFICIENTE, AL EFECTO, QUE SÓLO ESTAMPEN SU FIRMA.”*, y aclaró que esta segunda tesis fue motivo de la sustitución de jurisprudencia 2/2014, la que se resolvió reiterando el criterio y delimitando solamente su ámbito temporal y su oficiosidad. Propuso someter a la valoración del Tribunal Pleno los apartados procesales del proyecto.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los apartados I, II, III, IV y V, relativos, respectivamente, a los antecedentes, al trámite, a la competencia, a la legitimación y a las posturas contendientes, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz realizó la presentación del apartado VI, relativo a la existencia de la contradicción de tesis. El proyecto propone su existencia y fija en su párrafo treinta y ocho el punto de contradicción en determinar si el requisito de validez consistente en la firma de las actuaciones judiciales, o formalmente administrativas pero materialmente jurisdiccionales, se satisface con el asentamiento de la sola rúbrica de los funcionarios que en ellas intervinieron o si ésta debe estar acompañada de su nombre, apellidos y cargo, a partir de la pregunta ¿cuál es el sentido y alcance del requisito de validez consistente en la firma de las actuaciones judiciales? Aclaró no pasar inadvertida la resolución de la contradicción de tesis 152/2014, en la cual la Segunda Sala sostuvo la tesis 2a./J. 92/2014 (10a.) de rubro *“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PARA SU VALIDEZ FORMAL ES INNECESARIO QUE LOS NOMBRES, APELLIDOS Y CARGOS DE QUIENES LAS*

*SUSCRIBEN SE UBIQUEN AL PIE DEL DOCUMENTO, A DIFERENCIA DE LAS FIRMAS QUE SÍ DEBEN ENCONTRARSE EN ESTE ÚLTIMO APARTADO.*”, más no provoca la inexistencia de la contradicción presente, pues este último criterio versa exclusivamente respecto de las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, las cuales cumplen con el requisito esencial de validez de las actuaciones jurisdiccionales cuando el nombre y apellidos de sus integrantes y del secretario de acuerdos aparezca en la propia actuación, sin que sea necesario que se encuentre esa información al pie de ella, sino que debe constar su firma.

El señor Ministro Pérez Dayán coincidió en que la Segunda Sala únicamente moduló su determinación inicial tratándose de sentencias de un tribunal. Sugirió ajustar el punto de contradicción en el párrafo treinta y ocho del proyecto, en el sentido de que para la Primera Sala se puede desprender del expediente la certeza de quién firmó la diligencia, mientras que para la Segunda Sala el documento debe contener esa identificación, aunque no sea de manera seguida.

La señora Ministra Luna Ramos recordó que en una de las tesis de la Segunda Sala no participó y en la otra votó en contra y sostuvo que aun cuando no se determine como especie de antefirma el nombre y cargo de la persona que suscribe la actuación judicial, si éste podía desprenderse de otras partes de ese documento resultaría suficiente para

entender de quién se trataba. Por esto, sugirió realizar un matiz en el punto de contradicción, en la inteligencia de que la Primera Sala considera que se cumple el requisito con que de otras actuaciones se advierta el nombre y cargo del funcionario a partir de la rúbrica plasmada, y que la Segunda Sala considera que la información se debe desprender del documento mismo.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz, con base en lo expresado por los señores Ministros Pérez Dayán y Luna Ramos, modificó el párrafo treinta y ocho de la página veintiuno del proyecto para corregir el punto de contradicción.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del apartado VI, relativo a la existencia de la contradicción de tesis, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz realizó la presentación del apartado VII, relativo al criterio que debe prevalecer. Indicó que la tesis coincide sustancialmente con lo establecido por la Primera Sala, esto es, que para dotar de validez y certeza a un acto o resolución jurisdiccional, así como para identificar al funcionario que intervino en su emisión, basta con que éste imprima su firma o rúbrica en el

mismo, sin que sea necesario que asiente su nombre, apellidos y cargo, siempre y cuando dichos elementos puedan ser identificables en diverso apartado de la resolución judicial o del propio expediente, inclusive pudiendo ser a través de otros medios que esta información sea determinable para las partes. Indicó que se llega a esta conclusión a partir de una interpretación gramatical del concepto de firma o rúbrica, que se erige como signo, rúbrica o carácter de autoría de alguien que lo vincula con el acto, asimismo se realizó una interpretación sistemática de diversas disposiciones normativas que versan sobre ese requisito, concluyendo en que su objeto es vincular a los funcionarios jurisdiccionales con las resoluciones por ellos emitidas, sin que impongan la obligación adicional de plasmar sus nombres y cargos, como se advierte además de la resolución de la contradicción de tesis 42/2004 del Tribunal Pleno, respecto de que todo funcionario judicial cuenta con un nombramiento en el que obra su firma, la cual puede considerarse como indubitable para un cotejo, en caso necesario, a fin de cerciorarse de su identidad. En ese sentido se propone la tesis contenida en la propuesta.

El señor Ministro Pérez Dayán señaló que, en cuanto a la fundamentación y motivación, el Tribunal Pleno ha determinado cierta laxitud respecto de estos requisitos en las resoluciones, particularmente las de trámite, como en la tesis de rubro *“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO A DICHA GARANTÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE VERIFICA SIN*

QUE SE INVOQUEN DE MANERA EXPRESA SUS FUNDAMENTOS, CUANDO LOS RAZONAMIENTOS DE ÉSTAS CONDUZCAN A LAS NORMAS APLICADAS.”.

Estimó que la firma, el nombre y el cargo resultan ser los elementos mínimos que deben llevar a la certeza de que quien produjo el acto tiene la competencia necesaria, sin que sea gravoso que las autoridades digan quiénes son y qué cargo ostentan, más allá de que el secretario dé fe de las solas firmas. Aclaró no restar autoridad a las fuentes utilizadas en el proyecto como el *Diccionario jurídico mexicano* o el *Nuevo diccionario jurídico mexicano* que excluyen el tema de los nombres, sin embargo el *Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua* sostiene que por firma debe entenderse el nombre y apellido o título de una persona que ésta pone con rúbrica al pie de un documento, lo que implica un aspecto más generalizado del entendimiento, no reservado a quienes tienen acceso a las compilaciones jurídicas. Puntualizó que para la identificación del funcionario a través de la consulta del expediente resultaría necesario contar con el expediente completo, a la espera de que en algún otro documento venga el nombre de quien firma. Por eso, consideró que al justiciable le es más favorable que la autoridad se identifique con nombre, cargo y firma, lo que significa una interpretación más favorable, en contraste con participar en la constatación y compulsas y hasta una probable prueba pericial para corroborar la similitud de las firmas. Recapituló que esas fueron las razones que llevaron a la Segunda Sala a interpretar que

toda resolución, sea de trámite o de fondo, debe contener el nombre y firma de quien lo produce, entendiendo que lo que se afirme posteriormente a la rúbrica final del documento no es parte de éste.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz discordó en que fuera más favorable a la persona exigir formalismos excesivos en los procedimientos judiciales, cuando lo que pretenden es justicia pronta y completa, por eso la propuesta de que del expediente se puedan salvar las actuaciones judiciales. Hizo hincapié en que se transcribieron esas definiciones de diccionarios jurídicos porque son estipulativas y propias de la profesión como comunidad que produce conocimiento, lo que resulta más preciso y adecuado. Estimó que de exigirse la formalidad se provocaría una condición gravosa para el justiciable, ya que tendría que pagar más por los litigios que se necesiten para impugnar esa falta de formalidad, resaltando con esto que debe existir un equilibrio entre la validez de los actos y los fines de los mismos. Por estas razones, sostuvo el proyecto.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se pronunció a favor del proyecto. Preciso que si bien es importante el planteamiento del señor Ministro Pérez Dayán, consistente en que las formalidades revisten una protección a los derechos de las partes del procedimiento porque dan noticia y certeza de que las autoridades que emitieron el acto son competentes, el precedente de la Segunda Sala presenta problemas, en el sentido de que, al haber interpretado la Ley

de Amparo se consideró como de materia común, y al aplicarse se empezaron a declarar nulidades de actuaciones porque no contenían el nombre, cargo y firma en el mismo lugar, incluso en materias delicadas como la penal, siendo que en las leyes procesales no se especifica que se deban presentar esos tres elementos en las actuaciones, además de que la costumbre de muchos tribunales es no reunirlos. Por tanto, consideró que la finalidad es identificar a la autoridad que firmó la actuación, lo que se puede advertir de cualquier parte del expediente, incluso hasta de su carátula. Se reiteró en favor del proyecto porque reúne la certeza de los elementos importantes de una actuación y no llega al extremo de exigir su aparición en la misma actuación.

El señor Ministro Pérez Dayán apuntó que no debería ser válida una actuación con la sola firma y encargar al interesado en buscar los demás elementos de validez, es decir, no siempre la costumbre genera las mejores consecuencias de los actos jurídicos. Recordó que la tesis de la Segunda Sala surgió a partir de asuntos laborales, en los cuales la laxitud es evidente en cuanto al contenido de los elementos en estudio. Consideró que la justicia, al igual que el *Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua*, es para la mayoría de las personas, no sólo de los conocedores del derecho, por lo que sostuvo que la definición de firma de dicho diccionario es la adecuada, además de que no puede estimarse que establecer el nombre, cargo y firma de una autoridad sea un formalismo excesivo. Señaló que de permitir a la autoridad que sólo

plasme su firma en la actuación, también se debería otorgar la razón a quien presente una promoción con la sola firma, en el entendido de que en el expediente se puede constatar quién lo presentó.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz estimó que en las sentencias se construyen sentidos jurídicos estipulativos, no lexicográficos, ya que de lo contrario la formación de abogado se basaría en conocer bien el *Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua*. Aclaró se debe distinguir entre procurar el acercamiento de las expresiones del derecho a las personas en general y sustituir un modo de hacer profesional y milenarismo por una forma simple y ordinaria de construcción de lenguaje.

El señor Ministro Pérez Dayán indicó que se refirió al *Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua* porque el sustento del proyecto es otro diccionario.

El señor Ministro Silva Meza se manifestó en favor del proyecto, dado que, como señalan los ordenamientos procesales, precisa como obligación legal a cargo de los servidores públicos firmar las actuaciones judiciales en las que intervengan para efectos de su validez, sin embargo, no se debe llegar al extremo de que además se indique el nombre y cargo en el mismo lugar, pues eso no se exige legalmente, aunado a que si esa información se vincula con alguna otra parte de la resolución no se afecta su validez, en la inteligencia de que esa actuación goza de una presunción

de validez en cuanto a que tiene una firma que vincula al servidor público en principio.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea coincidió con el señor Ministro Silva Meza, porque se trata de actos y resoluciones jurisdiccionales, no de una actuación de autoridad administrativa, por lo que los funcionarios están plenamente identificados, subrayando que el criterio de la Primera Sala persiguió un equilibrio entre un excesivo formalismo que, lejos de garantizar los derechos de los justiciables, en muchas ocasiones obstaculizaba su justicia pronta y expedita, y un antiformalismo que no brinde certeza a los involucrados; ello tomando en cuenta que las leyes procesales no exigen como requisito de validez el contener el nombre y cargo del servidor público en cuestión. Refirió que, en casos de delincuencia organizada, por seguridad de los propios funcionarios judiciales no aparecía el nombre a la vista de las actuaciones. Coincidió con el señor Ministro Cossío Díaz en que el derecho es en gran medida un lenguaje, pero distinto al que puede utilizarse en un diccionario para uso común, pues se le imprime un sentido técnico para determinar las categorías jurídicas, de ahí que se inclinara a favor de referir a diccionarios jurídicos. Adelantó que sería una consecuencia grave el establecer un criterio en extremo formalista, pues devendrían inválidas o nulas las actuaciones que carecieran de esos lineamientos. Por esas circunstancias, se expresó en favor del proyecto.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales coincidió con el señor Ministro Pérez Dayán, en el sentido de que cada acto jurisdiccional puede ser recurrido en sí mismo, por lo que no implica un formalismo excesivo ni una circunstancia gravosa para la autoridad el que estén juntos y en un solo lugar el nombre, cargo y rúbrica del funcionario, como expresión de su voluntad y con el fin de propiciar certeza y seguridad. Recalcó que siempre ha rechazado apoyar las decisiones de los jueces con criterios de personas ajenas al tema, por lo que procura no utilizar criterios doctrinales o diccionarios, pues no son más que la opinión de otra persona impresa en papel.

El señor Ministro Pérez Dayán, ante la referencia a las legislaciones que no exigen el nombre y cargo del funcionario, indicó que existen cosas tan obvias que la ley no tiene por qué exigir.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo al criterio que debe prevalecer, la cual se aprobó por mayoría de siete votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza y Sánchez Cordero de García Villegas. Los señores Ministros Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales votaron en contra. El señor Ministro Presidente Aguilar Morales anunció voto particular.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados, en la

inteligencia de que la redacción definitiva de la tesis derivada de esta resolución, cuyo texto debe incluirse en la sentencia correspondiente, una vez aprobado el engrose respectivo, se someterá al procedimiento administrativo que regularmente se sigue ante el Comité de Aprobación de Tesis, en términos de lo previsto en el artículo 14 del Acuerdo General 20/2013.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el asunto siguiente.

## **II. 393/2014**

Contradicción de tesis 393/2014, suscitada entre la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, por una parte, los amparos directos 29/2014, 27/2014, 21/2014, 22/2014 y el amparo en revisión 274/2014 y, por la otra, la sustitución de jurisprudencia 2/2014. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz se propuso: *“ÚNICO. Ha quedado sin materia la contradicción de tesis a que este expediente se refiere.”*

El señor Ministro ponente Cossío Díaz realizó la presentación del asunto. El proyecto propone declarar la contradicción de tesis sin materia en virtud de lo resuelto en la diversa 357/2014.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del proyecto, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva

Meza, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el asunto siguiente.

### III. 2/2015

Contradicción de tesis 2/2015, suscitada entre la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, por una parte, los amparos directos 21/2014, 22/2014, 27/2014, 29/2014 y el amparo en revisión 274/2014 y, por la otra, la solicitud de sustitución de jurisprudencia 2/2014. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz se propuso: *“ÚNICO. Ha quedado sin materia la contradicción de tesis a que este expediente se refiere.”*

El señor Ministro ponente Cossío Díaz realizó la presentación del asunto. El proyecto propone declarar la contradicción de tesis sin materia en virtud de lo resuelto en la diversa 357/2014.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del proyecto, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales decretó un receso a las trece horas y reanudó la sesión a las trece horas con treinta minutos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el asunto siguiente.

#### **IV. 7/2012-CA**

Recurso de queja 7/2012-CA derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 96/2012, interpuesto por el Municipio de Santa María Chimalapa, Distrito de Juchitán, Estado de Oaxaca, en contra del Gobernador, del Secretario General de Gobierno y del Secretario de Finanzas, todos de dicha entidad, por haber incurrido en una violación a la suspensión otorgada por el Ministro Instructor mediante acuerdo de trece de noviembre de dos mil trece. En el proyecto formulado por la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas se propuso: *“PRIMERO. Es improcedente la solicitud de desistimiento del presente recurso de queja formulada por el Síndico Municipal del Ayuntamiento de Santa María Chimalapa, Juchitán, Oaxaca. SEGUNDO. Es procedente y parcialmente fundado el presente recurso de queja derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 96/2012. TERCERO. Se declara existente la violación a la suspensión de los actos impugnados, concedida mediante acuerdo de trece de septiembre de dos mil doce, en términos del considerando sexto de esta resolución. CUARTO. No ha*

*lugar a determinar responsabilidad alguna en contra de \*\*\*\*\* , quien fungió como Secretario de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en términos de lo indicado en el considerando octavo de este fallo.”*

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas realizó la presentación del asunto. Señaló que el municipio alegó que por medio de órdenes internas, tomadas conjunta o separadamente, por escrito o verbales, se violó la suspensión otorgada, pues la Secretaría de Finanzas le negó la entrega de los recursos correspondientes, aduciendo que eran instrucciones de otras autoridades. Recordó que este asunto se discutió en sesiones de diecinueve de septiembre de dos mil trece y doce de junio de dos mil catorce.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales recordó que en sesión de doce de junio de dos mil catorce se votaron los considerandos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, relativos, respectivamente, a la competencia, a la procedencia, a la oportunidad, a la legitimación, a la solicitud de desistimiento del recurso y a las consideraciones previas, por lo que el Tribunal Pleno acordó tenerlos por votados en esos términos.

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas realizó la presentación de los considerandos séptimo y octavo, relativos, respectivamente, a la existencia y asignación de responsabilidad y a la valoración del legajo de pruebas. Recordó que el criterio mayoritario derivado de

las discusiones anteriores del asunto consiste en la existencia de la violación a la suspensión, pero sin configuración de responsabilidad constitucional del entonces secretario de finanzas, pues debe valorarse el legajo de pruebas exhibido de su parte a pesar de que se presentó con posterioridad a la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas, dado que de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo se tiene como hecho notorio, del cual se desprende que el funcionario dio el trámite correspondiente a la suspensión a fin de que se cumpliera. Por ello, se propone declarar fundado el recurso de queja, atendiendo a lo resuelto por la Primera Sala en la controversia constitucional 96/2012, pero sin que la autoridad incurriera en violación alguna, considerándose que tampoco el gobernador del Estado incurrió en violación, pues no obra constancia en la que éste ordenara la no entrega de los recursos, máxime que no cuenta con facultades relativas a la ministración de recursos federales a los municipios.

Ofreció adicionar una consideración en la que conste la imposibilidad de las autoridades de la Secretaría de Finanzas del Estado para diligenciar las instrucciones giradas por su titular para dar cumplimiento a la suspensión.

El señor Ministro Cossío Díaz recordó que en sesiones pasadas él votó por la actualización de la responsabilidad, por lo que votará en contra del proyecto.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea coincidió con el señor Ministro Cossío Díaz.

El señor Ministro Silva Meza anunció que mantendría el sentido de su voto.

La señora Ministra Luna Ramos compartió el sentido del proyecto pero no sus consideraciones, pues una vez dictada la resolución de fondo en la controversia constitucional el incidente de suspensión pierde su vigencia y, dado que esta queja se relaciona con el cumplimiento de dicha suspensión, no tiene caso analizarlo si la controversia principal está resuelta. Recordó haber votado en contra de la procedencia pero que, obligada por la mayoría, se entró al fondo del asunto, coincidiendo en que no se sancione a la autoridad, mas no por el análisis de las pruebas, sino porque el incidente de suspensión no tiene razón de ser una vez resuelta la controversia constitucional en el principal.

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas se expresó de acuerdo con lo expuesto por la señora Ministra Luna Ramos, aclarando que el proyecto fue reelaborado conforme al criterio mayoritario, por lo que formularía un voto concurrente.

El señor Ministro Pérez Dayán se expresó conforme con el proyecto, sin embargo, indicó que en la foja cuarenta y cinco del proyecto no deberían clasificarse las pruebas como hechos notorios cuando fueron aportadas para la

solución de este asunto, además de que no se conocían hasta que se tramitó el juicio.

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas ofreció matizar la foja cuarenta y tres, en relación con la afirmación de que las pruebas constituyen hechos notorios.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales indicó que la diferencia entre valorarlas como pruebas en el sentido procesal o como información conocida impactaría en el sentido de la propuesta.

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas sostuvo el proyecto en el sentido de que son hechos notorios.

El señor Ministro Pérez Dayán aclaró que su preocupación radica en que una u otra connotación pueda ser sostenida en otras resoluciones. Recordó que originalmente se determinó no valorar las pruebas por haberse ofrecido fuera de la etapa correspondiente pero que la mayoría aceptó su análisis como pruebas, reiterando que no deben entonces tomarse como hechos notorios.

El señor Ministro Pardo Rebolledo coincidió en que no deberían invocarse esas pruebas como hechos notorios, pues éstos, por su propia naturaleza, son del conocimiento común, y en este caso son documentos internos de la administración respectiva. Consideró que, en todo caso, podrían incluirse como pruebas para mejor proveer,

contempladas en el artículo 35 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en esa virtud, tomarse como material probatorio que obra en el expediente y debe ser valorado.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales instruyó al secretario general de acuerdos a localizar y dar lectura al auto en el cual el Ministro instructor agregó esos documentos.

El señor Ministro Cossío Díaz recapituló que el proyecto anterior proponía la responsabilidad de las autoridades y que, en razón de que llegaron unas constancias una vez listado el asunto, no les dio ningún valor procesal. Por ello, sostuvo su voto en contra del proyecto.

El secretario general de acuerdos expresó que mediante acuerdo de diecisiete de octubre de dos mil trece se tuvieron por recibidos los escritos y anexos, y simplemente se determinó que el Pleno sería el que se pronunciaría sobre el valor de esos documentos. Asimismo, recordó que en sesión se admitieron esas pruebas.

La señora Ministra Luna Ramos precisó el contenido del acuerdo del diecisiete de octubre de dos mil trece y señaló que el problema se solucionaría eliminando el párrafo segundo de la página cuarenta y cinco del proyecto, el cual reza: “Ahora bien, constituyen un hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 88 del Código Federal de

Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se desprende lo siguiente:”.

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas modificó el proyecto para eliminar el párrafo segundo de la página cuarenta y cinco.

El señor Ministro Cossío Díaz sugirió que, dadas las diferenciaciones de criterio, se sometiera a votación nominal el carácter de los documentos en cuestión.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta consistente en tener a los documentos exhibidos como pruebas admitidas, la cual se aprobó por mayoría de seis votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. Los señores Ministros Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea y Silva Meza votaron en contra.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada de los considerandos séptimo y octavo, relativos, respectivamente, a la existencia y asignación de responsabilidad y a la valoración del legajo de pruebas, la cual se aprobó por mayoría de seis votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos en contra de consideraciones, Pardo Rebolledo, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. Los señores Ministros Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea y Silva Meza votaron en contra. La señora

Ministra Luna Ramos anunció voto concurrente. El señor Ministro Cossío Díaz anunció voto particular.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con cincuenta y cinco minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Pleno para acudir a la sesión pública solemne para recibir al señor Ministro Eduardo Medina Mora Icaza que se celebrará el martes diecisiete de marzo de dos mil quince, a las once horas.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.